



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/023/2021.

PROMOVENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

PARTE DENUNCIADA: LUIS
GAMERO BARRANCO.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR:** MARÍA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ Y FREDDY
DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

Resolución, que determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas al ciudadano Luis Gamero Barranco, consistente en la fijación de propaganda negra.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos.	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/023/2021

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
PAN	Partido Político Acción Nacional.
PRI	Partido Político Revolucionario Institucional.
PRD	Partido Político de la Revolución Democrática.
MORENA	Partido Político MORENA.
Coalición	“Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Movimiento Auténtico Social

ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	Fecha
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de los integrantes de los once Ayuntamientos en el Estado.
3. **Queja.** El veintinueve de abril, se presentó en el Instituto un escrito de queja, signado por la ciudadana María del Rocío Gordillo Urbano, en su calidad de representante suplente del PAN ante el Consejo General, en

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/023/2021

contra del ciudadano Luis Gamero Barranco, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Othón. P. Blanco, postulado por la coalición, por la presunta comisión de actos que constituyen violaciones a la Constitución General y Ley de Instituciones, consistentes en la fijación de propaganda en una camioneta roja, marca Mitsubishi I200 doble cabina con placas de circulación TB-2085-H, con estampados tipo vinil de logos o emblemas de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, con una imagen al frente de lo que parece ser una rata o ratón lo que ha dicho de la quejosa constituye una campaña negra en contra de los institutos políticos antes referidos.

4. **Solicitud de Medida Cautelar.** El partido denunciante en su escrito de queja, solicitó la adopción de medidas cautelares, a la literalidad lo siguiente:

"Se retire la propaganda fijada una camioneta roja marca Mitsubishi I200, doble cabina con placas de circulación TB-2085-H con estampados tipo vinil de logos o emblemas de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional con una imagen al frente de lo que parece ser una rata o ratón lo que a dicho de lo quejosa constituye una campaña negra en contra de los institutos políticos que representa".

5. **Registro y requerimiento.** El mismo veintinueve de abril, el Instituto tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con número de expediente IEQROO/PES/036/2021, y toda vez que se desprende la existencia de un acta circunstanciada levantada por el Instituto el día veintiocho de abril, en donde se hace constar la existencia de la camioneta roja, marca Mitsubishi I200, doble cabina con placas de circulación TB-2085-H, con la fijación de la propaganda motivo de la presente queja, ordenó lo siguiente:

- Requerir a la titular de la Secretaria Ejecutiva para que informe a la Dirección Jurídica, si por conducto de la oficialía electoral se levantó el acta antes referida y de ser el caso remita una copia certificada a la referida Dirección.
- Requiráse por conducto de lo Secretaria Ejecutiva de este Instituto, a la Secretaria de Finanzas y Planeación de Quintana Roo, para que a través de la dependencia que corresponda, se sirva informar a esta Dirección, nombre completo y domicilio registrado del contribuyente o propietario del vehículo con placa TB-2085-H.
- Requiráse al ciudadano Luis Gamero Barranco, en su calidad de

candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Othón. P. Blanco, postulado por la coalición, para que informe a la autoridad instructora si es propietario de la camioneta roja, marca Mitsubishi I200, doble cabina con placas de circulación TB-2085-H, o en su caso, si dicho vehículo es usado en las actividades de su campaña electoral con motivo de su participación en el actual proceso electoral.

6. **Reserva.** El mismo veintinueve de abril, la autoridad instructora, se reservó su derecho de para acordar con posterioridad la admisión y emplazamiento de los denunciados, en tanto no se concluyen las diligencias preliminares de investigación.
7. **Contestación Requerimiento.** El treinta de abril, mediante oficio SE/491/2021, la Secretaria Ejecutiva del Instituto dio contestación al requerimiento y remite copia certificada del acta circunstanciada efectuada el veintiocho de abril.
8. **Acuerdo de Medida Cautelar.** Mediante el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-034/2021, de fecha dos de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el partido denunciante.
9. **Contestación Requerimiento.** El primero de mayo, el ciudadano Luis Gamero Barranco dio contestación al requerimiento realizado por la autoridad instructora tal y como consta en el expediente a fojas.
10. **Contestación Requerimiento.** El cuatro de mayo, el Licenciado Wilberth Francisco Ortiz Suarez, Procurador Fiscal del Estado, y en representación de la titular de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, dio contestación al requerimiento realizado por la autoridad instructora, tal y como consta a fojas 000070 a la 000072.
11. **Admisión y emplazamiento.** El cinco de mayo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
12. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El once de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia compareciendo por escrito, el ciudadano Luis Gamero Barranco en su calidad de denunciado, cabe señalar que, la parte actora,

no compareció a la audiencia ni de forma oral ni escrita.

13. **Remisión del expediente.** El once de mayo, la autoridad instructora remitió el expediente IEQROO/PES/036/2021.
14. **Recepción del expediente.** En la misma fecha del párrafo que antecede, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
15. **Turno a la ponencia.** El catorce de mayo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/023/2021**, turnándolo a su ponencia, por así corresponder al orden de turno.
16. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

COMPETENCIA

17. Este Tribunal, es competente para resolver el PES, previsto en el ordenamiento electoral, por la presunta comisión de actos que constituyen violaciones a la Constitución General y Ley de Instituciones, consistente en la fijación de propaganda en una camioneta, con una imagen al frente de lo que parece ser una rata o ratón lo que ha dicho de la quejosa constituye una campaña negra en contra del PAN, PRI y PRD.
18. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución General, 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
19. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/023/2021

SANCIONADORES”².

Causales de improcedencia.

20. Al emitir el acuerdo de fecha cinco de mayo, la autoridad instructora determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.
21. Por tanto, toda vez que la autoridad instructora ya determinó la procedencia de la queja al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, este Tribunal, se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

Hechos denunciados y defensas.

22. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
23. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”³**.
24. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

Denuncia.

25. El PAN, en esencia aduce que el denunciado al fijar en un vehículo la imagen de una rata o ratón estampados en los logotipos de los partidos

² Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

³ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

políticos PAN, PRI y PRD, estas no constituyen propaganda y por lo tanto se hace uso de los logotipos de referencia con la intención de presentar una mala imagen de éstos, lo que a su juicio genera una campaña negra en contra de los institutos políticos referenciados.

Defensa.

Manifestaciones hechas por **Luis Gamero Barranco**.

26. El denunciado refiere que, el denunciante baso su escrito de queja únicamente en pruebas técnicas, consistentes en fotografías, las cuales señala son de tipo imperfecto, de acuerdo a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que carecen de valor probatorio. Además refiere es procedente el sobreseimiento del escrito de queja respectivo, toda vez que a su juicio la queja interpuesta es notoriamente frívola.
27. Además niega categóricamente que haya cometido algún acto que vulnere la Constitución General y la normativa electoral, por lo que al no acreditarse los hechos que denuncia el quejoso, la autoridad sustanciadora debió desechar la queja.

Controversia y metodología.

28. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, se concluye que el asunto versará en determinar si se transgrede o no la Constitución General, así como la normativa electoral.
29. Para lograr lo anterior, y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
 - a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor o infractores; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e

individualización de la sanción.

ANÁLISIS DE FONDO

30. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por ambas partes en el presente procedimiento.
31. En ese contexto, este Órgano Jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
32. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁴, en esta etapa de valoración, se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

Medios de Prueba.

Probanzas aportadas por el **PAN** en su calidad de denunciante.

- **Documental pública**⁵. Consistente en copia certificada de la constancia de acreditación como representante suplente del PAN ante el Consejo General.
- **Documental pública**⁶. Consistente en copia certificada del acta de inspección ocular de fecha veintiocho de abril, efectuada en el domicilio aportado por la parte quejosa, con el fin de constatar la existencia de una camioneta color roja, marca MITSUBISHI I200, doble cabina, con placas de circulación TB-2085-H.
- **Técnica**. Consistente en cinco fotografías contenidas en un disco compacto.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

⁵ Consultable a foja 000017 que obra en autos del expediente.

⁶ Consultable a fojas 000030 a la 000031 que obra en autos del expediente.

Imagen 1



Imagen 2



Imagen 3



Imagen 4



Imagen 5



- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional legal y humana.

Pruebas aportadas por **Luis Gamero Barranco**, en su calidad de denunciado.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/023/2021

- **Documental privada**⁷. Consistente en copia simple de la credencial de elector expedida a nombre del ciudadano Luis Gamero Barranco, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

Documental Pública	Consistente en oficio SEFIPLAN/PFE-1032/2021 ⁸ , signado por el Licenciado Wilberth Francisco Ortiz Suarez Procurador Fiscal del Estado y en representación de la titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, mediante el cual da contestación al requerimiento de información solicitada por la Dirección Jurídica, a través de la Secretaria Ejecutiva del Propio Instituto.
Documental Privada	Consistente en escrito ⁹ signado por el ciudadano Luis Gamero Barranco, en su calidad de candidato propietario a la Presidencia Municipal para el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, mediante el cual rinde la información requerida por la autoridad instructora.
Documental pública	Consistente la copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular ¹⁰ efectuada el día veintiocho de abril, emitida por funcionario del Instituto investido de fe pública.

33. El acta de inspección ocular recabada por la autoridad instructora, constituye una prueba documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
34. En donde se certifica y se hace constar la información que contiene, al haber sido elaborada por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, siendo necesario precisar que la valoración de prueba plena de dicho documento, **radica exclusivamente por cuanto al origen del mismo**, pero de ninguna manera constituye prueba plena respecto de los

⁷ Consultable a foja 000063 que obra en autos del expediente.

⁸ Consultable a fojas 000070 a la 000072 que obra en autos del expediente.

⁹ Consultable a foja 000058 que obra en autos del expediente.

¹⁰ Consultable a fojas 000030 a la 000032 que obra en autos del expediente.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/023/2021

efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el partido actor.

Reglas probatorias.

35. Por cuanto a las pruebas **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones, y que, de su análisis y estudio se determinará si se beneficia a su oferente en sus pretensiones.
36. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción II de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.
37. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
38. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE**



MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.¹¹

39. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
40. Asimismo, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Controversia.

41. El procedimiento consiste en determinar, si el denunciado es responsable o no de la vulneración a lo dispuesto en los artículos 6 y 41 de la Constitución General; 25, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 395¹², fracción VIII, 396¹³, fracción IV y 398 fracción IV de la Ley de Instituciones, consistente en una supuesta campaña negra, derivada de la indebida colocación de propaganda fijada en un vehículo con la imagen de una rata o ratón estampados en los logotipos de los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹² Es dable mencionar que dicha fracción VIII del artículo 395, quedó inválida por declararse la inconstitucionalidad de la misma.

¹³ Es dable mencionar que se declaró la invalidez en su porción normativa “denigren” de la fracción IV, del numeral 396.

Hechos acreditados

42. En el presente apartado, se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron con base en el análisis de las pruebas que obran en el expediente, por lo que se tiene lo siguiente:

Existencia, ubicación y contenido de la propaganda.

- ✓ Del acta circunstanciada de fecha veintiocho de abril, aportada por el partido actor, se hizo constar la existencia de una camioneta color rojo, estacionada, la cual lleva en su parte trasera dos banderas en color blanco de las que se alcanza a distinguir en color rojo las letras “MOR...A”, así como una tercera bandera que al parecer es la bandera de México.
 - ✓ De igual manera, consta que en la parte trasera de la camioneta contiene tres logotipos que corresponden a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, los cuales tienen sobre puesta la imagen de una rata o ratón en color gris.
 - ✓ Así también, se pudo constatar que en la misma camioneta, en la parte trasera se encuentra una persona de sexo masculino, sosteniendo un dispositivo conocido como megáfono y alrededor de la camioneta varias personas que visten gorras rojas y blancas.
 - ✓ La citada propaganda denunciada, se ubicó en la calle Heriberto Frías entre calle Ramón Corona e Ignacio Altamirano, frente al domicilio marcado con el número 508, con propaganda electoral visible en la parte trasera de la camioneta, consistente en unas imágenes divididas en tres cuadros, con fondos de colores azul, amarillo y gris respectivamente, dichos cuadros, entre otros elementos, contienen imágenes caricaturizadas de lo que pudieran ser animales y en el cristal trasero de la cabina, un vinil adherido que contiene entre otros elementos la imagen del rostro de una persona.
43. Por lo anterior, se tiene por acreditada la existencia y el contenido de la propaganda materia de la presente queja.
44. Así las cosas, es necesario analizar y concluir si las imágenes, cuya existencia quedó acreditada, constituyen propaganda electoral, y una vez señalado lo anterior, precisar si la misma es contraria a la normativa electoral y en perjuicio del partido denunciante.

Marco Jurídico



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

45. A continuación, se expondrá el marco normativo que este Tribunal considera pertinente para la resolución del presente procedimiento especial sancionador.

Constitución General.

46. El artículo 41, base III, apartado C), establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán **abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.**
47. El artículo 6º de la Constitución General, regula el derecho humano de **libertad de expresión.** Dicho precepto señala que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
48. La libertad de expresión es uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, ya que contribuye a la formación de la opinión pública, por lo que es una condición para que la sociedad a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada y, por consecuencia, actúe con plena libertad¹⁴.
49. Asimismo, la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social; ésta contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada y, por tanto, a la toma de decisiones de interés público, más allá de lo individual, lo que es imprescindible para una democracia representativa¹⁵.
50. En atención a ello, el ámbito de protección en la dimensión social es más amplio, como ocurre con las expresiones que se presentan en el contexto de cuestiones o personas con actividades políticas, públicas o con proyección política.
51. Esto es, en el ámbito público o político, la libre expresión, cualquiera que

¹⁴ Véase CIDH, caso Claude Reyes y otros vs Chile Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006.

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 11/2008 emitida por la Sala Superior.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

sea la concreción, tiene un alcance y relevancia mayor sobre los aspectos privados.

52. En el entendido, que el contexto incide directamente en la apreciación del ejercicio de la libertad de expresión, por lo que en los supuestos en los que la propaganda electoral materialice el ejercicio de la libertad de expresión, para cuestionar o **referirse a instituciones políticas, el margen de tolerancia será mayor**, con la condición de que las manifestaciones estén orientadas a cuestionar la actividad propiamente pública¹⁶.
53. Por lo que, al permitirse la libre circulación de ideas e información planteada respecto a los partidos o institutos políticos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.
54. En efecto, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna; sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.
55. De manera que, en el entendido, que el contexto incide directamente en la apreciación del ejercicio de la libertad de expresión, por lo que en los supuestos en los que la propaganda electoral materialice el ejercicio de la libertad de expresión, para cuestionar o referirse a institutos políticos, el margen de tolerancia será mayor, con la condición de que las manifestaciones estén orientadas a cuestionar la actividad propiamente pública.

Ley de Instituciones.

56. El artículo 285 de la Ley de Instituciones, establece que las campañas

¹⁶ Ídem.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/023/2021

electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

57. Con relación a la propaganda electoral, el numeral en comento refiere que debe entenderse por ésta el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
58. Así, dicho numeral también prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente en la plataforma electoral que para la elección se hubiese registrado.
59. Ahora bien, es dable señalar que la Ley de Instituciones, también señala que la propaganda que utilicen los partidos políticos durante la campaña electoral, deberá contener elementos que permitan a la sociedad en general, identificar al partido político, coalición o candidato en ella difundida, sujetándose en todo momento a los límites establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales, evitando en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.
60. Así también, el artículo 288 párrafo tercero, de la Ley de Instituciones, establece que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y personas precandidatas, **deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.**
61. De lo antes señalado se advierte que tanto la Constitución General como la Ley de Instituciones, definen los criterios y parámetros a partir de los



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

cuales los partidos políticos, coaliciones, así como los propios candidatos, habrán de ceñirse para la celebración de las campañas electorales.

Decisión y estudio del caso

62. Como fue expuesto con anterioridad, de las constancias que obran en el expediente, resulta inconcuso que se tiene por acreditada la propaganda electoral, colocada en la parte trasera de la camioneta que se controvierte.
63. Sin embargo, es necesario precisar que la propaganda materia de denuncia es de naturaleza electoral, pues de acuerdo al artículo 285 de la Ley de Instituciones, esencialmente dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
64. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 37/2010¹⁷ emitida por la Sala Superior, de rubro: **"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA"**, la cual también señala que, la propaganda electoral se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial.
65. Luego entonces, la propaganda denunciada en efecto reviste la calidad de electoral; en principio, atendiendo a temporalidad en que fue difundida, por lo menos desde el día veintiocho de abril, según se hace

¹⁷ Consultable en el link www.te.gob.mx/iusse/



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/023/2021

constar en el acta circunstanciada de inspección ocular, es decir; dentro del periodo de campaña electoral, que comprendió del diecinueve de abril y termina el dos de junio, atento al calendario electoral expedido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobado el veintitrés de octubre de dos mil veinte; así como también, porque la propaganda que nos ocupa tiene como propósito, promover el voto del electorado a favor del denunciado.

66. Así también, es dable señalar que la propaganda que se denuncia, se desprende que se trata de imágenes genéricas empleadas para presentar una opinión del denunciado, por medio de las cuales pretende externar que no comparte la forma en que, a su juicio, se han conducido otras fuerzas políticas (PAN, PRI y PRD), sin que se advierta alusión alguna de manera directa o que se mencione el nombre de algún candidato en particular, puesto que de dichas imágenes sólo se advierte que las mismas no van dirigidas a persona alguna de manera directa o indirecta, sino a los partidos políticos expresamente referidos en las imágenes.
67. Es decir, en la propaganda denunciada no se hace alusión a ningún nombre en la que se asocie con la imagen o con alguna imputación de hechos o delitos falsos que atribuyan a alguna persona, candidato o candidata en particular, ya que presuntamente se asocia a los partidos políticos a los que se dirige la crítica, de manera que únicamente se hace referencia a una postura crítica particularizada a los partidos políticos de las fuerzas contrarias, lo cual resulta válido en el contexto de una contienda electoral.
68. No obstante, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en mensajes se contengan, aún aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad, lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan conforme a los usos sociales, expresiones

intrínsecamente injuriosas o difamantes o bien resulten desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso.

69. Sin embargo, contrario a lo que manifiesta el partido actor, este Tribunal pudo corroborar que de la propaganda materia de impugnación, no se desprende expresión alguna que implique calumnia o discriminación a los candidatos postulados por otras fuerzas políticas.
70. Es decir, del análisis realizado a la propaganda materia de la denuncia, esta autoridad jurisdiccional advierte que de la misma no se aprecian elementos que cumplan con los extremos legales en cuestión, ya que por regla general, la propaganda electoral tiene como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones.
71. Sin embargo, ello no implica que toda la propaganda emitida por los partidos políticos o coaliciones durante las campañas electorales deban ser propositivas, en virtud de que la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a exponer ante la ciudadanía los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, sino que también constituyen un elemento para criticar o contrastar las ofertas de los demás contendientes y eventualmente reducir el número de sufragios a favor de los otros candidatos y demás contendientes en el proceso electoral.
72. Similar criterio ha adoptado la Sala Superior, al analizar el significado de la palabra “ratas” en el contexto de sendos promocionales transmitidos por los partidos políticos, llegando a la conclusión que dicha palabra no constituye una calumnia, cuando no se asocia directamente con la imputación de hechos o delitos que se le atribuyen a los partidos contrarios o sus candidatos.
73. Ahora bien, es dable señalar que, en el caso que nos ocupa, la sola imagen de una “rata” o “roedor” que se utiliza sobre el emblema de los



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/023/2021

partidos políticos PAN, PRI y PRD, no se trata de una imputación directa a sus candidatos, militantes o simpatizantes, es decir a la ciudadanía, por lo que este Tribunal, arriba a la conclusión de que en el caso concreto la libertad de expresión debe maximizarse, en contra posición con el umbral de protección de los partidos políticos de no ser sujetos de calumnia, toda vez que se trata de una imagen realizada en el marco de una campaña electoral.

74. Esto es, que bajo el esquema normativo establecido en la Constitución General, en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Instituciones, es válido interpretar que, la finalidad de esas normas es que, los partidos políticos al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas reconocidos como derechos fundamentales, en el contexto de una opinión, información o debate político electoral, lo que se armoniza con la obligación de respeto a los derechos de terceros.
75. En ese orden de ideas, para este órgano jurisdiccional, es posible concluir que no se advierten elementos ni siquiera de manera indiciaria, vulneración alguna a la normatividad electoral o la probable campaña negra denunciada y atribuida al ciudadano Luis Gamero Barranco.
76. Pues como ha quedado debidamente argumentado, la propaganda de los candidatos y partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo, porque la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía a los candidatos o plataformas electorales, sino que también constituyen un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos en turno o las ofertas de los demás contendientes.
77. Por tanto, contrariamente a lo sostenido por el partido denunciante, del análisis del contenido de la propaganda denunciada, se considera que la misma está amparada bajo el parámetro de la razonabilidad que conlleva la manifestación de ideas, expresiones u opiniones, y no constituyen campaña negra hacia los partidos políticos PAN, PRI y PRD, como lo pretende hacer valer el partido actor.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/023/2021

78. Lo anterior es así, ya que dicha propaganda forma parte de una opinión vigorosa y desinhibida misma que se encuentra destinada a contrastar las ideas de los competidores políticos, la cual puede realizarse mediante una expresión crítica de los aspectos que se estiman relevantes para la sociedad y que es propio en un proceso electoral, especialmente en la etapa de campañas.
79. Esto es así, porque la imagen incluida en la propaganda objeto de denuncia, debe ser considerada como una expresión u opinión de ideas que se emiten en el desarrollo de una campaña electoral, siendo que su contenido o la imagen es un punto de vista de un candidato que externa su idea ante la sociedad en general, esto, en el ámbito de competencia de una campaña electoral.
80. En efecto, en autos quedó debidamente acreditada la propaganda a partir del día dieciocho de abril, es decir, dentro del periodo de campaña electoral en curso, para elegir a los miembros de los ayuntamientos del estado de Quintana Roo, periodo que como anteriormente se señaló transcurre desde el día diecinueve de abril y concluye el dos de junio.
81. En esas condiciones, es dable concluir que las ideas u opiniones vertidas en la propaganda en estudio, están inmersas, en el ámbito de la libertad de expresión, por lo tanto, se ensancha el margen de tolerancia frente a los juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas por el partido denunciante.
82. Toda vez que, como ya se mencionó esas ideas o manifestaciones no siempre revisten un carácter propositivo, ya que también podrán contener críticas o contrastes a los institutos políticos, gobiernos u ofertas de los demás contendientes.
83. De manera que la propaganda que se atribuye al denunciado, no se puede considerar que la misma actualice una imputación delictiva o hecho falso que rebase el derecho de la libertad de expresión o manifestación de ideas, como podría ser una posible calumnia o discriminación en contra de alguno de sus candidatos que provengan de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

las filas de los institutos políticos opositores.

84. De tal forma que, como quedó señalado en párrafos anteriores, de la sola imagen inserta en la propaganda que se denuncia, en el marco de la campaña electoral, no se puede constatar la imputación directa o indirecta de la posible comisión de un delito, ni de hechos falsos, pues no existe la precisión de determinada conducta o hecho concreto.
85. En este sentido, al no quedar acreditada la imputación indebida de hechos o delitos al denunciado, ya que únicamente existe una imagen de una rata o roedor colocada sobre las imágenes de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, se considera que únicamente se hace una manifestación severa que forma parte de una manifestación de ideas u opinión en el ámbito de la campaña electoral, por lo que se debe concluir que no se actualiza la aducida campaña negra.
86. Máxime que, de dicha propaganda no se advierte imputación de delito alguno, ni determinado hecho falso, de ahí que, se insiste que no le asiste la razón al partido político Acción Nacional en su calidad de denunciante en el presente procedimiento especial sancionador.
87. Por lo anteriormente expuesto, no se actualiza la infracción a la normatividad constitucional ni legal electoral, máxime que los artículos 395 fracción VIII y 396 fracción IV, en los que el partido denunciante fundamenta su escrito de queja, han sido invalidados, en consecuencia se determina la **inexistencia** de la conducta atribuida al ciudadano Luis Gamero Barranco en su calidad de denunciado.
88. No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que, el ciudadano denunciado manifiesta que, el único vehículo que tiene registrado para actividades de campaña es una camioneta MARINER, marca 4WD, motor 3, modelo 2008, con número de placas UTW609G, color negro y que la camioneta roja en donde se encuentra la publicidad denunciada no es de su propiedad¹⁸.

¹⁸ Consultable a foja 000058, que obra en el expediente.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/023/2021

89. Así, del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que de la contestación efectuada por el Procurador Fiscal del Estado en representación de la Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, manifiesta que la camioneta que contiene la propaganda denunciada está registrada a nombre del ciudadano José Luis Gamero Castillo, **con domicilio en Insurgentes número 180, de la Colonia SAHOP, con Código Postal 77017, de esta ciudad Chetumal.**
90. Y toda vez de que, si bien es cierto que el ciudadano denunciado, a su dicho, únicamente tiene registrado un vehículo para llevar a cabo su campaña electoral, no menos cierto es que tal y como consta a foja 000064, el domicilio actual del ciudadano Luis Gamero Barranco, de acuerdo a la constancia de residencia, **en ese domicilio está registrada la camioneta donde se encuentra la propaganda denunciada.**
91. De ahí que, este Tribunal, considera dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que conforme a sus atribuciones determine lo que a Derecho corresponda.
92. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
93. Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **inexistente** la conducta atribuida al ciudadano Luis Gamero Barranco, consistente en la fijación de propaganda negra.

SEGUNDO. Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que conforme a sus atribuciones determine lo que a Derecho corresponda.



NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes, por estrados a los demás interesados y por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente resolución.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente PES/023/2021 aprobada en sesión de Pleno el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.